



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., siete (07) de Junio del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y como Consecuencia la declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial presentada a través de apoderada judicial por el señor **Diego Fernando López Ramírez**, en contra de los señores **Diana Carolina Franco Montoya, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yamid Ancizar Salazar Bejan, Luz Gretty Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y los Herederos Indeterminados del señor Diego Fernando Salazar Berjan.**

El demandante a través de su apoderada judicial, presenta la demanda a través de la figura de "Intervención Excluyente", que consagra el artículo 63 del Código General del Proceso y que reza:

"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca"

"La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado".

En cuanto a la figura de "Intervención Excluyente" por medio de la cual el demandante se fundamentó para presentar la demanda, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC21822-2017 del 15 de diciembre de 2017, Magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, se refirió de la siguiente manera:

"Útil es recordar que ese instituto regulado en el artículo 53 de la ley de los ritos civiles, se caracteriza porque, un tercero comparece al juicio ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra ambos extremos de la relación procesal, quienes frente a aquél se convierten en demandados.

La Corte ha señalado al respecto que: "La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius

que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso” (CSJ SC Sentencia 5 de marzo de 1990, radicación no. 00062)”.

Ahora bien, en el artículo 63, parte final del inciso 1º. Del C.GP., dice que la demanda podrá formularse “hasta la audiencia inicial”, al revisarse el expediente iniciado por la señora Diana Carolina Franco Montoya, tenemos que mediante auto calendado el 11 de febrero de 2022, se citó a las partes para llevar a cabo la diligencia a la que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 6 de junio del 2022 y en aplicación al parágrafo único de dicho artículo fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo en razón a esta demanda, que fue presentada el 17 de mayo del año en curso, con auto del 3 de junio de 2022, fue aplazada la diligencia, por cuanto en el evento de admitirse la demanda debe tramitarse conjuntamente con el proceso principal, esto es se cumple con este requisito, pues la solicitud se presentó antes de la fecha prevista para la audiencia.

Así las cosas y en consideración que, al revisarse la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 del 5 de 2020, y además también se cumplen las previsiones contempladas en el artículo 63 ibídem, se admitirá.

Frente a la solicitud especial, en el sentido que se está aportando un video con contenido sexual, desde ya se advierte a las partes que dentro de la relación de la prueba como ya se dijo, fue aportado un video sobre la relación del demandante y causante, los mismos sólo podrán ser utilizados dentro de este proceso para los efectos del derecho de contradicción y defensa, sin que puedan ser compartidos con terceros, es decir, las partes e intervinientes en este asunto, deberán guardarse la reserva que la prueba requiere.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante en esta intervención excluyente, indique el valor de las pretensiones, a efecto de fijar la caución equivalente al 20% de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por Declaración de Unión Marital de Hecho como Consecuencia la declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial presentada a través de apoderada judicial con la figura de Intervención Excluyente por el señor **Diego**

Fernando López Ramírez, en contra de los señores **Diana Carolina Franco Montoya, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yamid Ancizar Salazar Bejan, Luz Gretty Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y los Herederos Indeterminados del señor Diego Fernando Salazar Berjan.**

SEGUNDO: Notificar a los demandados **Diana Carolina Franco Montoya, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yamid Ancizar Salazar Bejan, Luz Gretty Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y los Herederos Indeterminados del señor Diego Fernando Salazar Berjan** y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer sus derechos de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme los artículos 7º. Y 8º. Del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días de recibir la notificación empezará a correr el término de traslado, el cual deberá indicárselo, además se debe anexar el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y anexos, luego aportar los resultados de la misma.

Esto teniendo en cuenta el artículo 624 del C.G.P., pues si bien la vigencia del Decreto iba hasta el 4 de junio, la solicitud de intervención se presentó en vigencia del mismo y además, el proceso con el cual se debe tramitar simultáneamente, se inició en vigencia del citado decreto.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte demandante indique el valor de las pretensiones, a efectos que preste la caución equivalente al 20% de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir desde ya a las partes que con relación de la prueba aportada que hace referencia a un video que tiene que ver con la relación del demandante y causante, el mismo sólo podrán ser utilizados dentro de este proceso para los efectos del derecho de contradicción y defensa sin que puedan ser compartidos con terceros, es decir deberán guardarse la reserva que los mismos requieren.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Dra. **Claudia del Socorro Naranjo Castaño**, para que represente al demandante señor **Diego Fernando López Ramírez**, bajo las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7962e416de96379a0daff863ff0748b4fe0488586aaeae9df5fcaf8a5a221**

Documento generado en 07/06/2022 06:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**